



**UNIDAD ESPECIALIZADA DE PROCEDIMIENTOS
SANCIONADORES**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: **TECDMX-PES-084/2024**

PARTE **ANTONIO** **CARBIA**
DENUNCIANTE: **GUTIÉRREZ**

PROBABLES **MIGUEL TORRUCO GARZA,**
RESPONSABLES: **OTRORA CANDIDATO A LA**
 ALCALDÍA **MIGUEL**
 HIDALGO Y OTROS

MAGISTRADO **ARMANDO** **AMBRIZ**
PONENTE: **HERNÁNDEZ**

SECRETARIA: **VANIA IVONNE GONZÁLEZ**
 CONTRERAS

Ciudad de México, a cinco de diciembre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se determina lo siguiente:

- a) La **inexistencia** de la infracción consistente en **actos anticipados de campaña**, atribuidos a **Miguel Torruco Garza**, en su calidad de otrora diputado federal por el principio de representación proporcional por el partido MORENA;

- b) La **inexistencia** de la infracción consistente en la **violación a los principios de imparcialidad**,

neutralidad y equidad en la contienda atribuida a **Miguel Torruco Garza**, otrora candidato a la titularidad de la Alcaldía Miguel Hidalgo; y,

- c) La **inexistencia de culpa invigilando** atribuida a los **partidos políticos** integrantes de la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia” **Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo**, derivada de la falta de deber de cuidado por los **actos anticipados de campaña** y la **violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda** atribuidos a **Miguel Torruco Garza**, otrora candidato a la titularidad de la Alcaldía Miguel Hidalgo.

GLOSARIO

Código:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Comisión:	Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Facebook:	Red social Facebook
Instagram:	Red social Instagram
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Comunicación:	Ley General de Comunicación Social



Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Parte denunciante o promovente:	Antonio Carbia Gutiérrez
Probables responsables, Miguel Torruco, Morena, PVEM, PT o partidos denunciados:	Miguel Torruco Garza, otrora candidato a la Alcaldía Miguel Hidalgo, postulado por la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia” integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México; así como dichos institutos políticos
Procedimiento:	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento de Quejas:	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Secretaría Ejecutiva:	Persona titular o Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
TikTok:	Red social TikTok
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
TEPJF o Sala Superior:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad:	Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
“X”:	Red Social X, antes Twitter
YouTube:	Plataforma / red social para la difusión de videos

De la narración de los hechos formulados en el escrito de queja, y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Plazos del Proceso Electoral 2023-2024

1.1. Inicio. El diez de septiembre de dos mil veintitrés el Consejo General del Instituto Electoral declaró el inicio del Proceso Electoral en la Ciudad de México para la renovación de las Alcaldías y Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales, así como las Diputaciones del Congreso de la Ciudad de México y Jefatura de Gobierno.

1.2. Periodo de precampaña. El periodo de precampaña para las candidaturas a Diputaciones locales, Alcaldías y Concejalías postuladas por partidos políticos dio inicio **el veinticinco de noviembre del año referido y concluyó el tres de enero de dos mil veinticuatro**¹.

1.3. Periodo de campaña. El periodo de campaña para las candidaturas a Diputaciones locales, Alcaldías y Concejalías postuladas por partidos políticos **inició el treinta y uno de marzo y concluyó el veintinueve de mayo.**

1.4. Jornada Electoral. La jornada electiva se llevó a cabo el dos de junio.

2. Procedimiento Especial Sancionador ante el IECM

¹ En adelante todas las fechas que se citen corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión diversa.

2.1. Recepción de queja. El veintinueve de marzo se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, el escrito de queja por el que se denunció a **Miguel Torruco** por la realización de **pintas de barda en diversos puentes peatonales** de la demarcación Miguel Hidalgo; la **colocación de propaganda en postes de alumbrado público** en dos puntos de dicha demarcación, así como por la realización de diversas publicaciones en redes sociales, a través de las cuales se dio cuenta de la **realización de tres recorridos, la asistencia a un evento de campaña de Claudia Sheinbaum Pardo, la repartición de propaganda y realización de manifestaciones con la finalidad de promocionar la candidatura del probable responsable.**

Hechos que a decir de la parte promovente, fueron realizados de manera sistemática y que actualizan las infracciones consistentes en **actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.**

Así como la **culpa in vigilando** atribuida a los partidos **Morena, PT y PVEM** derivada de la falta de deber de cuidado respecto de los hechos atribuidos a Miguel Torruco.

2.2. Integración y registro. El treinta y uno de marzo, la Secretaría Ejecutiva ordenó la integración del expediente **IECM-QNA/489/2024** y la realización de las diligencias

preliminares de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

2.3. Acuerdo de inicio del procedimiento. El veintitrés de mayo la Comisión determinó lo siguiente:

- **Tener por no localizados:**
 - Dos ligas electrónicas denunciadas;
 - Propaganda en equipamiento urbano en una de las ubicaciones denunciadas.

- **Promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos**

Determinó que, por lo que se refiere a las publicaciones de dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve y veinticinco de marzo en las cuentas de redes sociales Facebook, X, Instagram y Tik Tok denunciadas, **no se advertían elementos propagandísticos** que contuvieran mensajes, imágenes, colores, voces, símbolos, o emblemas que impliquen **promoción personalizada** del probable responsable; así como tampoco existen elementos mínimos que permitan suponer el **uso indebido de recursos públicos**.

Asimismo, por lo que se refiere a las publicaciones de dieciocho y veintiuno de marzo, realizadas por “ContraReplica” y “El Universal”, las consideró como parte **de una labor periodística e informativa**, relacionadas con hechos de interés general para la ciudadanía.

Ahora bien, por lo que se refiere a los **dos pendones colocados en postes de concreto, diez carteles** adheridos con cinta en postes y **doce pintas en un puente peatonal** con la leyenda “**#TORRUCO**”, todos constatados dentro de la demarcación territorial Miguel Hidalgo, se determinó el **desechamiento** por lo que respecta a la **promoción personalizada** y el **uso indebido de recursos públicos**², porque de los elementos de prueba que constan en autos se advierte que al momento de los hechos, el probable responsable ya no ostentaba la calidad de servidor público.

Lo anterior en razón de que, a decir de la autoridad instructora, **el probable responsable no ostentaba la calidad de servidor público al momento de los hechos denunciados**, dado que la fecha inicial de licencia por tiempo indefinido del probable responsable fue el veintidós de marzo; y, que en autos no constan elementos mínimos que permitieran suponer la existencia que la difusión de tales publicaciones derivara de una contratación y/o adquisición.

- **Actos anticipados de campaña y violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda**

² No pasa desapercibido que, si bien en este apartado del Acuerdo de Inicio se señala que se determinaba el desechamiento por los actos anticipados de campaña y vulneración a los principios de neutralidad y equidad en la contienda, ello constituye un *lapsus calami* dado que el en apartado referido se realizó el análisis sobre si se contaba con indicios para iniciar el procedimiento por promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

Al respecto, la Comisión determinó el **inicio del procedimiento** por cuanto hace a los **actos anticipados de campaña y la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda**, atribuidos a **Miguel Torruco**, derivados de **dos pendones** colocados en postes con la leyenda "*ALCALDE MIGUEL HIDALGO TORRUCO HAGAMOS LO CORRECTO*" y los logos de los partidos postulantes, **diez carteles** adheridos con cinta en postes con la leyenda "EN MIGUEL HIDALGO VAMOS CON TORRUCO" y, **doce pintas en un puente peatonal** con la leyenda "**#TORRUCO**", todos constatados dentro de la demarcación territorial Miguel Hidalgo.

Asimismo, se determinó el **desechamiento** por lo que se refiere a los **actos anticipados de campaña y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda**, derivada de la publicación en el perfil de Claudia Sheinbaum en la red social YouTube, respecto de la cual se estimó, que su contenido no constituye de manera fehaciente una falta o violación electoral.

- **Culpa in vigilando**

Se ordenó el **inicio del procedimiento** por lo que hace a la **culpa in vigilando** atribuida a **Morena, PVEM y PT**, derivado de la falta de deber de cuidado derivada de los **actos anticipados de campaña y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda** atribuidos al probable responsable.

Asignándole la clave de expediente **IECM-SCG/PE/083/2024**, y ordenó el emplazamiento respectivo.

En el citado proveído, la Comisión determinó **improcedente** el otorgamiento de la **medida cautelar**, pues había dado inicio la etapa de campañas electorales, por lo que resultaba permisible la realización de actividades y estrategias tendentes a obtener el voto en favor de determinada opción política.

2.4. Emplazamiento. Los días veintiséis y veintiocho de mayo, se emplazó a Miguel Torruco, PVEM, PT y Morena, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y aportaran los medios probatorios que consideraran pertinentes.

2.5. Contestación de los probables responsables. El treinta y uno de mayo y el dos de junio, Miguel Torruco y el PVEM, respectivamente, dieron contestación a la queja interpuesta en su contra.

Por su parte los partidos Morena y PT no hicieron uso de tal derecho.

2.6. Ampliación de plazo para sustanciar. Por acuerdo de veintidós de junio, la Secretaría Ejecutiva, amplió el plazo para sustanciar el Procedimiento debido a que quedaban etapas pendientes de llevarse a cabo.

2.7. Admisión de pruebas y alegatos. El tres de julio, la Secretaría Ejecutiva proveyó sobre la admisión de las pruebas

ofrecidas por la parte promovente; tuvo por contestado el emplazamiento a Miguel Torruco y al PVEM; y, por precluido el derecho para ello a Morena y al PT; asimismo, se ordenó dar vista con el expediente del Procedimiento a las partes, a fin de que manifestaran los alegatos que a su derecho conviniese.

2.8. Cierre de instrucción. El trece de julio, la Secretaría Ejecutiva tuvo por hechas las manifestaciones vía alegatos del promovente y de los partidos Morena, PVEM y PT y; por precluido el derecho para ello al probable responsable y a Morena.

Finalmente, se declaró el cierre de instrucción del Procedimiento y se ordenó la elaboración del Dictamen correspondiente, para ser remitido a este Órgano Jurisdiccional.

2.9. Dictamen. El catorce de julio, la Secretaría Ejecutiva emitió el Dictamen correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador **IECM-SCG/PE/083/2024**.

3. Trámite ante el Tribunal Electoral

3.1. Recepción de expediente. El quince de julio se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el oficio **IECM-SE/QJ/2500/2024**, mediante el cual la Secretaría Ejecutiva remitió las constancias del expediente **IECM-SCG/PE/083/2024**.



3.2. Turno. El mismo día el Magistrado Presidente Interino ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-084/2024** y turnarlo a la Unidad, lo que se cumplimentó a través del oficio **TECDMX/SG/1840/2024**, signado por la Secretaria General, poniéndolo a disposición de la Unidad al día siguiente.

3.3. Radicación. El diecinueve de julio, el Magistrado Presidente Interino radicó el expediente de mérito.

3.4. Debida integración. El veintidós de julio, la Unidad determinó que, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el expediente del Procedimiento se encontraba debidamente integrado, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente Procedimiento, toda vez que, en su carácter de máximo Órgano Jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia.

Surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional, habida cuenta que se trata de un Procedimiento instaurado en contra de Miguel Torruco en su carácter de candidato a alcalde de la Alcaldía Miguel Hidalgo, por la supuesta comisión de actos

anticipados de campaña, vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda y, de los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, por culpa in vigilando, derivada de la falta de deber de cuidado por los actos anticipados de campaña y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda atribuidos a Miguel Torruco.

Lo anterior, por la realización de doce pintas en un puente peatonal, diez carteles colocados en postes de concreto y dos pendones colocados en postes de concreto.

Es importante precisar que se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional, teniendo en cuenta la calidad de candidato del probable responsable, situación por la que se considera que los hechos denunciados pudieron haber tenido impacto en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México.

Así, debe precisarse que las infracciones denunciadas, -que determinó iniciar el IECM- se tratan de conductas estrechamente vinculadas entre sí, por lo que no podrían ser escindidas para ser conocidas por la autoridad federal.

Ello, tomando en consideración que ha sido criterio reiterado del TEPJF³ **que todas aquellas denuncias que incidan de manera directa o indirecta en el Proceso Electoral deben**

³ Criterio sostenido por el TEPJF al resolver los SUP-RAP-17/2018 y SUP-RAP-38/2018.

conocerse a través de la vía especial, en atención a que el Procedimiento Especial Sancionador sigue una tramitación abreviada, para resolver en menor tiempo que el previsto en la vía ordinaria.

Lo anterior, de conformidad con el criterio contenido en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del TEPJF identificada como **25/2015** y **8/2016**, de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”⁴** y **“COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO”⁵**.

La Jurisprudencia **25/2015** señala que, para determinar la competencia para conocer, sustanciar y resolver los Procedimientos Sancionadores, por regla general se toma en cuenta la vinculación entre la irregularidad denunciada y el Proceso Electoral que se aduzca lesionado.

En consecuencia, se surte la competencia de este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 párrafo segundo, base V, Apartado C, 116 fracción IV, 122

4

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia>

5

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2016&tpoBusqueda=S&sWord=8/2016>

Apartado A, fracciones VII y IX, y 133 de la Constitución Federal; 5, 105, 440 y 442 de la Ley General; 38 y 46 Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 32, 36 párrafos segundo y noveno, inciso l), 165, 166 fracciones I, II y VIII, inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223 y 224 del Código; 3 fracción II, 4, 31, 32, 36 y 85 de la Ley Procesal, y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Al emitir el acuerdo de inicio del Procedimiento que ahora se resuelve, el Instituto Electoral determinó la procedencia de este, por considerar que reunían los requisitos previstos en el Reglamento de Quejas.

No obstante, al dar contestación al emplazamiento, Miguel Torruco manifestó que la queja debía desecharse por ser frívola, así como que no se contaba con indicios que permitan presumir la existencia de los hechos denunciados.

Mientras que el PT al hacer manifestaciones vía alegatos, invocó el principio de presunción de inocencia.

Al respecto, es dable decir que, ante la obligación de cumplir a cabalidad con los principios de exhaustividad y congruencia en las resoluciones que emitan los órganos impartidores de justicia o aquellos que llevan a cabo actos materialmente jurisdiccionales, se deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, sin añadir o sustraer algún tema o

planteamiento que no hubiere sido expuesto por algunas de las partes.

De ahí que este Tribunal Electoral proceda a dar respuesta a tales planteamientos, pues en caso contrario, los principios enunciados se verían quebrantados.

Sin que contraríe a lo anterior que tales manifestaciones no hayan sido planteadas en un capítulo específico, pues al constituir el escrito un todo, debe ser analizado en su conjunto, ya que, inclusive, de encontrarse actualizada tal figura, este Tribunal Electoral no podría emitir una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, por existir un posible obstáculo para su debida conformación.

Sirve como criterio orientador la tesis emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente: **“DEMANDA DE AMPARO. CONSTITUYE UN TODO UNITARIO”**, así como el criterio contenido en la jurisprudencia 2/98, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, se precisa que deben analizarse en su totalidad los argumentos expuestos, sin la necesidad de sujetarse al rigorismo para ello.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que las figuras hechas valer por Miguel Torruco y el PT no son atendibles, por los motivos que se indican a continuación.

- **Frivolidad**

Al respecto, por cuanto hace a la **frivolidad**, este Tribunal Electoral considera que sus manifestaciones no son atendibles, toda vez que ésta se constituye cuando se promueve una queja o denuncia respecto a hechos que, entre otras cuestiones, no puedan componer el supuesto jurídico en que aquella se sustente, situación que en el caso no acontece.

Ello es así, porque de conformidad con las diligencias de investigación realizadas por la autoridad instructora, se constató la existencia de **dos pendones colocados en postes de concreto, diez carteles** adheridos con cinta en postes y, **doce pintas en un puente peatonal** con la leyenda “**#TORRUCO**”, todos constatados dentro de la demarcación territorial Miguel Hidalgo.

Elementos propagandísticos cuyos contenidos, a decir de la parte promovente, constituyen **actos anticipados de campaña y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda**, cuya existencia será dilucidada en el análisis de fondo que se realice de los elementos probatorios que obran en autos.

Por ello, el Instituto Electoral resolvió la procedencia del inicio del Procedimiento, al considerar que los hechos constatados generaban indicios suficientes para ello.

- **Insuficiencia probatoria**

Por su parte, tanto Miguel Torruco como el PT adujeron la insuficiencia probatoria para acreditar las infracciones atribuidas, pues la autoridad no contaba con los elementos necesarios para ello.

En ese sentido, en relación con que los elementos de prueba aportados por la autoridad instructora, se tiene que, las pruebas aportadas por la parte promovente, concatenadas con las pruebas allegadas por la autoridad instructora, permiten presumir indicios sobre la participación y probable responsabilidad de Miguel Torruco y de los partidos que lo postularon, en los hechos que les fueron atribuidos.

Ello, tomando en consideración lo razonado por el propio Instituto Electoral en el acuerdo por el cual dio inicio al Procedimiento, y en el que determinó, en lo que interesa, que los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas generaban indicios suficientes para iniciar el Procedimiento Especial Sancionador, dada la existencia de los hechos denunciados y la posibilidad de actualizar las infracciones electorales de que de aquellos derivaron.

En tal contexto, este Órgano Jurisdiccional se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se actualizan o no las infracciones denunciadas.

- **Presunción de inocencia**

El PT alude el **principio de presunción de inocencia**, respecto del cual debe tenerse presente el criterio contenido en la Jurisprudencia de la Sala Superior 21/2013, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”**⁶, así como la tesis XVII/2005, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**⁷.

En dichos criterios, se estableció la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un Procedimiento Administrativo Electoral Sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no existan pruebas que demuestren plenamente su responsabilidad, o bien, juicios razonables que fundamenten y acrediten la autoría o participación de las personas involucradas en los hechos que se les imputan, a partir de actuaciones exhaustivas de la autoridad investigadora, respetando los derechos fundamentales y las formalidades del debido proceso.

En ese sentido, se destaca que, **si bien dicho principio no constituye una causal de improcedencia**, si es un principio rector que rige en los procedimientos especiales sancionadores como el que ahora se resuelve, por lo que este Tribunal Electoral analizará si la hipótesis de culpabilidad

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

⁷ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793.

hecha valer por la autoridad sustanciadora se acredita a partir del análisis de fondo de la **información**, indicios y pruebas disponibles en el expediente, análisis a partir del cual, se podrá determinar si se acreditan o no las infracciones denunciadas.

Sin embargo, los elementos probatorios que constan en autos solo son susceptibles de ser analizados en el fondo del asunto, ello a fin de determinar si se actualizan o no las infracciones denunciadas.

Por lo tanto, al no existir ninguna otra causal de improcedencia que deba ser estudiada por parte de este Tribunal Electoral, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Hechos, defensas y pruebas

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Jurisdiccional realizará el estudio de los hechos denunciados y la valoración del material probatorio aportado por las partes, así como el recabado por la autoridad instructora.

I. Hechos denunciados y pruebas ofrecidas para acreditarlos

Del análisis integral del escrito de queja se advierte que la parte promovente denunció a **Miguel Torruco** por la presunta realización de **actos anticipados de campaña** y por la

violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

Lo que derivó de **ocho pintas** colocadas en los escalones de un puente peatonal, **cuatro pintas** sobre la base del mismo con la leyenda “**#TORRUCO**”, **dos pendones** colocados en postes de concreto, en donde se visualiza la imagen del C. Miguel Torruco Garza y los logos de los partidos Políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, con la leyenda “**ALCALDE MIGUEL HIDALGO TORRUCO HAGAMOS LO CORRECTO**” y, **diez carteles** adheridos con cinta transparente en postes de concreto dentro de la alcaldía Miguel Hidalgo, con la leyenda “**EN MIGUEL HIDALGO VAMOS CON TORRUCO**”.

Así como, la **culpa in vigilando** atribuida a los partidos Morena, PVEM y PT, por la falta de deber de cuidado, derivada de los actos anticipados de campaña atribuidos a **Miguel Torruco**.

Para soportar los hechos denunciados, la parte promovente ofreció, y le fueron admitidas, las pruebas que se acreditan a continuación:

- a) **Técnica.** Consistente en las imágenes y capturas de pantalla insertas en el escrito de queja, relacionadas con los hechos denunciados.

- b) Inspección.** Consistente en la solicitud para que la Oficialía Electoral de este instituto realice la inspección a los elementos de prueba señalados en el escrito de queja, así como el escrito de desahogo de la prevención.
- c) La instrumental de actuaciones.** Consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se formaron con motivo del escrito, en todo lo que beneficie a la parte que representa.
- d) La presuncional legal y humana.** Consistente en todo lo que la autoridad electoral pueda deducir de los hechos comprobados y que beneficien al quejoso.

II. Defensas y pruebas ofrecidas por los probables responsables

Miguel Torruco

En su defensa, al dar respuesta al emplazamiento que le fue formulado, en lo que interesa, señaló:

- Que no se colman los elementos para actualizar los actos anticipados de campaña, puesto que del contenido de los pendones no se logran advertir llamados expresos al voto ni alguna otra manifestación que permitiera poner por encima al probable responsable en la contienda electoral.

- Que por cuanto hace a los actos anticipados de campaña, no se acredita el elemento subjetivo, ya que, de la publicidad denunciada no se advierte referencia a manifestaciones explícitas, implícitas e inequívocas que impliquen un llamado al voto a favor o en contra de una candidatura o partido político o que publiciten una plataforma electoral.
- Que tampoco se actualiza la violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.
- Que se deslinda de la propaganda que estuvo siendo pegada, pues indica que él no ordenó la producción, colocación de la propaganda denunciada.

Para sostener su dicho, ofreció y le fueron admitidas las siguientes pruebas:

- a. Documental privada.** Consistente copia simple de los escritos de cinco y veintidós de abril suscritos por Miguel Torruco, en su calidad de candidato a alcalde en Miguel Hidalgo, dirigidos a la Dirección Distrital 13 y la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, relacionados con el deslinde de los hechos atribuidos.
- b. La instrumental de actuaciones.** Consistentes en todos cada uno de los hechos el escrito de contestación al emplazamiento y que se ofrecen en todo aquello que favorezca a los intereses del probable responsable.

- c. La presuncional legal y humana.** En su doble aspecto, legal y humano, misma que relaciona con todo y cada uno de los hechos narrados en el escrito de contestación al emplazamiento y que favorezca a los intereses del probable responsable.

En su defensa, al dar respuesta al emplazamiento que les fue formulado los partidos denunciados señalaron:

PVEM

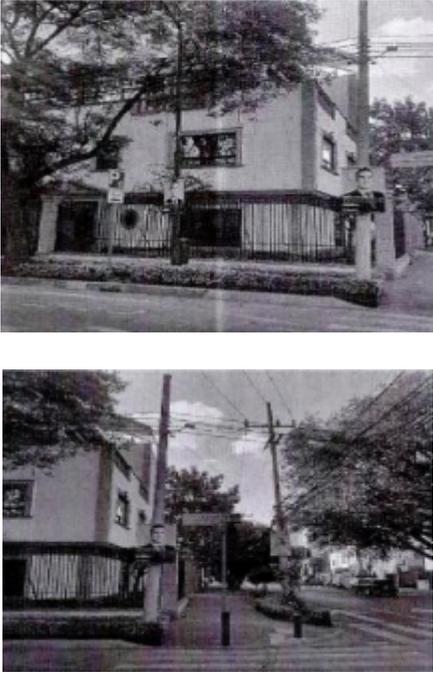
- Que los hechos denunciados no son propios del partido y, que, si bien Miguel Torruco fue postulado en candidatura común que integra dicho partido, conforme al Convenio de dicha candidatura, específicamente en la Cláusula Décima Octava, se precisó, que el partido político que propusiera la candidatura sería el responsable directo de sus actuaciones.
- Que no se actualiza la infracción electoral de los actos anticipados de campaña, pues no se advierte la presencia de expresiones que, de manera manifiesta, abierta y sin ambigüedad hagan un llamado al voto en favor de la candidata, en contra de una persona o partido político y mucho menos hace publicidad en una plataforma electoral o se posiciona la candidatura antes del periodo de campañas, no se actualiza el elemento subjetivo.

III. Elementos recabados por la autoridad instructora

A) Inspecciones⁸

- **Acta Circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-525/2024** de cuatro de abril, el personal de la Oficialía Electoral hizo constar, en lo que interesa, la existencia y contenido de los elementos propagandísticos denunciados, consistentes en **diez carteles** adheridos con cinta en postes, **doce pintas en un puente peatonal**, conforme con lo siguiente:

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

	Ubicación e imágenes	Descripción y contenido de la propaganda:
1		<p>“(…) aquí los hallazgos no fueron la propaganda originalmente impugnada por el promovente, consistente en carteles adheridos a los postes, sino en pendones, dos de estos con imagen de persona del sexo masculino, de alrededor de cuarenta años, de tez blanca, pelo oscuro, vestido de traje oscuro, camisa blanca, corbata roja, y, con las leyenda "ALCALDE MIGUEL HIDALGO TORRUCO HAGAMOS LO CORRECTO", a su vez, al pie de la imagen, los logos de los partidos políticos integrantes de la Alianza "Sigamos haciendo historia en la Ciudad de México", Morena, Partido del Trabajo (PT) y Partido Verde Ecologista de México (Verde), a favor del ya, Candidato Miguel Torruco....”</p>
	<p>XXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.</p>	<p>Se constató la existencia de: “...tres postes de concreto, el primero frente al acceso principal al predio, en cuestión tenía fijados dos carteles</p>

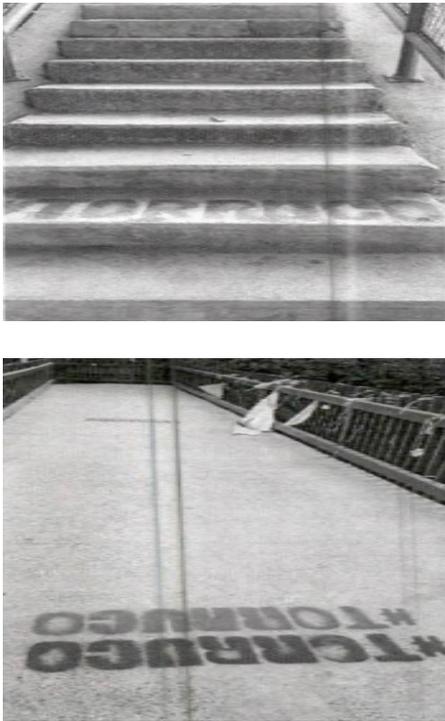
⁸ Se advierte que solo son las actas que contienen la información sobre los hechos por los cuales se inició el proceso.



*completos, mientras que, los dos postes restantes, cada uno contenía cuatro carteles adheridos con tinta transparente de similar contenido y formas, dicha publicidad se encontraba producida con fondo azul claro, con letras en blanco y azul marino y la leyenda “**EN MIGUEL HIDALGO VAMOS CON TORRUCO**”.*

- **Acta Circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-594/2024** de nueve de abril, mediante la cual se realizó la inspección del puente peatonal a fin de constatar la existencia y contenido de las pintas denunciadas en el escrito de queja.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

	Ubicación e imágenes	Descripción y contenido de la propaganda:
1	<p>Puente peatonal, Avenida Ejercito Nacional Mexicano, Colonia Anzures, demarcación Miguel Hidalgo, C.P 11590.</p> 	<p>En el lugar se constató lo siguiente: “...un puente peatonal, que hace el cruce sobre la vialidad primaria denominada Ejercito Nacional Mexicano, entre las unidades Territoriales Anzures (16-013) y Verónica Anzures (16-084), en el sentido de la circulación de oeste a este, la escalera de acceso se encuentra casi esquina con calle Buffon, aquí nos encontramos un puente peatonal, pintado en su exterior en color verde, el cual, en sus escalones, del lado de la colonia Anzures, tiene ocho pintas con aerosol, en colores rojo, negro, rojo; y sobre la base del puente (paso entre extremos de vialidad), cuatro pintas, igualmente alternadas negro con rojo, todas con la leyenda “#TORRUCO”</p>

- **Acta Circunstanciada** de dieciséis de abril, en la que se constató que al inspeccionar la página http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_PerfilLegislador.php?Referencia=9227952, que corresponde a la página oficial del Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación, advirtió que le fue otorgada al probable responsable, licencia por tiempo indefinido a partir del veintidós de marzo de esta anualidad.

- **Acta Circunstanciada** de tres de junio, en la que se constató que al inspeccionar la página oficial del Instituto Electoral, se constató la existencia del Acuerdo IECM/ACU-CG-062/2024 de diez de marzo, por el cual el Consejo General del Instituto Electoral, se pronunció sobre la procedencia de la solicitud de registro de Convenio de la Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, para la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa en veintinueve Distritos Electorales uninominales y la Diputación Migrante, así como de quince Alcaldías, suscrito por el PT, Morena y PVEMX, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en acatamiento de la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México emitida en el expediente TECDMX-JEL-026/2024 y acumulados.

Así como, la existencia y contenido del Acuerdo IECM/ACU-CG-002/2024 de diez de marzo, por el cual se determina el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y de las actividades específicas de los

partidos políticos como entidades de interés público para el ejercicio 2024, así como para gastos de campaña de partidos políticos y candidaturas sin partido a ejercer en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

- **Acta Circunstanciada** de diez de junio, en la que se realizó una inspección ocular en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización a fin de constatar la capacidad económica de los partidos políticos señalados como responsables, en donde se constató el oficio **IECM/DEAPyF/CPFP/032/2024** en el que se precisa a cuánto asciende el financiamiento público anual para actividades ordinarias permanentes destinado a los partidos políticos Morena, PT y PVEM.

- **Acta Circunstanciada** de trece de junio, en la que se constató la capacidad económica de Miguel Torruco.

- **Acta Circunstanciada** de veinticinco de junio, en la que se constató la existencia de dos oficios IECM/SE/CE/1385/224 e IECM/SE/CE/3029, con los respectivos escritos de deslinde hechos valer por el probable responsable.

IV. Deslinde

Al respecto se destaca que en autos constan los escritos presentados el cinco y veintidós de abril, por los que Miguel Torruco, hizo valer el deslinde respecto de la colocación de la propaganda localizada en diversas ubicaciones de la

demarcación territorial Miguel Hidalgo, con su nombre y en relación con el actual proceso electoral.

Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 78 del Reglamento de Quejas, prevé que la figura del **deslinde** tiene por objeto eximir de responsabilidad a las personas denunciadas por los actos realizados por terceros, siempre y cuando el interesado demuestre haber realizado al menos las acciones siguientes:

- i. Que se haya pronunciado públicamente con el objeto de deslindarse de tal hecho;
- ii. Que haya solicitado al tercero el cese de la conducta infractora, y
- iii. Que haya denunciado ante la autoridad competente el acto que se presume infractor de la ley.

Así, cabe precisar que la Sala Regional en la sentencia **SCM-JDC-048/2022**, estableció que la finalidad con que se instituyó la figura del deslinde desde su concepción original era abrir una vertiente a quienes se atribuye la comisión de un hecho posiblemente infractor para estar en posibilidad de evidenciar la inexistencia de la atribuibilidad que se les imputa.

En este sentido indicó que con relación al artículo 78 del Reglamento de Quejas, el cumplimiento de las exigencias previstas —tanto en el orden jurisprudencial como reglamentario— busca un propósito común, atinente a asegurar por una parte la eficacia de las investigaciones que

se realizan para el establecimiento de sanciones y, a la vez, la posibilidad de ejercer el derecho de defensa cuando este se dirige a demostrar la falta de atribuibilidad en una infracción determinada, siempre y cuando, los hechos o actuaciones que se hayan desplegado puedan determinar de manera idónea y eficaz la validez y objetividad de ese deslinde.

Por lo que, el citado precepto reglamentario agrega que las acciones que se adopten para deslindarse deberán cumplir las condiciones siguientes:

a) Eficacia: Cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;

b) Idoneidad: Que resulte adecuada y apropiada para ese fin;

c) Juridicidad: En tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;

d) Oportunidad: Si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y

e) Razonabilidad: Si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a una candidatura.

Ahora bien, en el caso concreto, este Tribunal Electoral, advierte que, en los escritos de deslinde antes aludidos, se precisó lo siguiente:

En el primer escrito, Miguel Torruco señaló, que el **uno de abril**, después de un recorrido por diversas calles de la Alcaldía Miguel Hidalgo, se dio por enterado de que se encontraban pegando carteles en postes relacionados con el proceso electoral en el que participó para alcalde en la demarcación Miguel Hidalgo, con el texto “**EN MIGUEL HIDALGO VAMOS CON TORRUCO**”, los que inclusive, indicó que, estaban siendo colocados por personas integrantes del Partido Acción Nacional, pues los carteles contenían colores azul y blanco que los identifica.

Propaganda que señaló fue localizada en la demarcación territorial Miguel Hidalgo, específicamente en Avenida Rio San Joaquín, esquina Ampliación Moliere, Colonia Ampliación Granada; en calle **Leibnitz, entre Darwin y Gutenberg**, Colonia Anzures; y, en Lago Chiem, entre calle Felipe Carrillo Puerto y Lago Wetter, Colonia Reforma Pensil.

Mientras que, en el segundo de los escritos de deslinde, señaló que **el dieciséis de abril**, después de un recorrido por diversas calles de la Alcaldía Miguel Hidalgo, se dio por enterado de que se encontraba colocada propaganda en bardas aledañas al Sistema de Transporte Colectivo Metro, específicamente, en el cruce de la calle General Francisco Ramírez y lateral de Avenida Constituyentes, en la colonia Ampliación Miguel

Garza, de la referida demarcación territorial Miguel Hidalgo, en las que se leía el texto: “#TORRUCO”.

Esto es, no se refieren a las **doce pintas en las escaleras y el paso de un puente peatonal**, ni a los **diez carteles** adheridos con cinta en postes de concreto, materia de controversia en el presente procedimiento.

Y, si bien en el primero de los escritos alude a la colocación de carteles en postes, lo cierto es, que ninguno de los ahí descritos guarda identidad con aquellos que fueron denunciados en el presente procedimiento⁹; mientras que las manifestaciones vertidas en el segundo escrito, están dirigidas a deslindarse de pintas colocadas en bardas aledañas al Sistema de Transporte Colectivo Metro.

Por tanto, si ninguno de los escritos presentados por el probable responsable se refieren a la propaganda materia del presente procedimiento, tampoco son susceptibles de ser analizados por este órgano jurisdiccional a fin de determinar si son eficaces respecto de los elementos propagandísticos por los que se determinó el inicio del procedimiento.

V. Clasificación probatoria

⁹ En el primer escrito de deslinde hace referencia a un cartel colocado en un poste en la calle Leibnitz entre la calle de Darwin y Gutenberg, ubicación que difiere de aquella en la que se constató la existencia de la propaganda materia de estudio en el presente procedimiento, la cual fue localizada en la calle Leibnitz frente al número 206, esquina con calle Cuvier.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por estas y los integrados por el Instituto Electoral, debe destacarse que **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **19/2008** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”¹⁰, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las pruebas **documentales públicas** tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 53, fracción I, 55 y 61 párrafos primero y segundo de la Ley Procesal, 49, fracción I y 51, párrafo segundo del Reglamento de Quejas.

Ello, al ser documentos expedidos por personas funcionarias electorales, dentro del ámbito de su competencia, y ser emitidos por quienes están investidos de fe pública, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidos respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellos se refieren.

10

http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf.

Además, cabe destacar que el IECM cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria.**

Por su parte, las **inspecciones** contenidas en las Actas Circunstanciadas emitidas por la Dirección Ejecutiva constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, las cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 61 de la Ley Procesal; y 49, fracción IV del Reglamento de Quejas, harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que se afirme que cumplen con los requisitos analizados a la luz de la Jurisprudencia **28/2010**, emitida por la Sala Superior del TEPJF: “**DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA**”, lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que ahí se hicieron constar y sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Ahora bien, los escritos de contestación al emplazamiento presentado por los probables responsables, constituyen **documentales privadas**, las que, al igual que las **pruebas técnicas**, constituyen indicios, en términos de los artículos 56, 57 y 61, párrafo tercero de la Ley Procesal y 49, fracciones II y III, y 51, párrafo tercero del Reglamento de Quejas.

Medios de prueba que solo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción en este Tribunal Electoral sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Tales elementos de prueba requieren de otros para perfeccionarse, de conformidad con la Jurisprudencia **4/2014** de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**¹¹.

Lo anterior, con independencia de quién haya ofrecido tales medios probatorios, pues lo cierto es que serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal antes aludido.

¹¹ Consúltense en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 11 y 12.

Finalmente, las pruebas **instrumental de actuaciones**, así como la **presuncional legal y humana**, en términos de los artículos 61, párrafo tercero, de la Ley Procesal, y 49, fracciones VII y IX del Reglamento de Quejas, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

VI. Valoración de los medios de prueba y hechos acreditados

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

1. Calidad del probable responsable y su participación en el Proceso Electoral Local 2023-2024

Es un hecho acreditado que **Miguel Torruco**, se desempeñó como Diputado Federal por el principio de Representación Proporcional por el partido MORENA, por la cuarta circunscripción hasta el veintiuno de marzo.

Lo que se constató en el **acta circunstanciada** de dieciséis de abril, en la que se precisó que, al inspeccionar la página http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_PerfilLegislador.php?Referencia=9227952, que corresponde a la página oficial del Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de

Gobernación, se verificó que a dicho probable responsable **se le otorgó licencia por tiempo indefinido en dicho cargo, a partir del veintidós de marzo de esta anualidad.**

Asimismo, el probable responsable **aspiraba a obtener la calidad de candidato** por la Alcaldía Miguel Hidalgo, postulado por la Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México” en el Proceso Local Electoral Ordinario 2023-2024, **desde el once de febrero**, fecha en que se registró para ello, según se tuvo por acreditado en el expediente **TECDMX-PES-053/2024.**

Lo que se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Procesal, así como en el criterio contenido en la Jurisprudencia **2a./J. 103/2007**, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, con el rubro: **“HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE”¹².**

Candidatura que, a la postre, le fue otorgada, el diecinueve de marzo, según fue publicado en la página oficial del Instituto Electoral¹³, con la cual participó por la titularidad de la Alcaldía

¹² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Junio de 2007, pág. 285

¹³ Ver <https://www.iecm.mx/noticias/aprueba-iecm-registro-de-candidaturas-para-alcaldias-y-diputaciones/>

Miguel Hidalgo en el Proceso Local Electoral Ordinario 2023-2024.

Lo que se invoca también como un hecho notorio en término del criterio contenido en la Tesis emitida por Tribunales Colegiados, de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR” y “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”¹⁴.**

Criterios en el que se destaca que los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales.

De lo que se concluye que, a la fecha en que la parte promovente presentó el escrito de queja —veintinueve de marzo— **Miguel Torruco ya no se desempeñaba como**

¹⁴ Jurisprudencia número de registro 168124 Tesis XX.2o.J/24. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, pág. 2470; y, la Tesis I.3º.C.35 K (10a.), la Tesis Aislada con número de registro 2004949 consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, pág. 1373.

Diputado Federal, ya que para entonces ya le había sido otorgada la licencia indefinida a partir del veintidós de marzo.

De ahí que si bien, no es materia de controversia que **Miguel Torruco** tuvo las calidades de aspirante y candidato a alcalde por Miguel Hidalgo, lo cierto es que, **al momento de la presentación de la queja ya no tenía la calidad de servidor público** debido a la licencia que le fue otorgada por el Pleno de la Cámara de Diputados en la sesión del veintiuno de marzo, con efectos a partir del día siguiente.

Lo que fue corroborado por la autoridad instructora en los términos del acta circunstanciada de dieciséis de abril.

2. Existencia de los elementos propagandísticos materia de análisis

Es un hecho acreditado que el **nueve de abril**, la autoridad instructora constató la existencia y contenido de **doce pintas** con la leyenda “**#TORRUCO**” en las **escaleras y el paso de un puente peatonal** ubicado en Avenida Ejercito Nacional Mexicano, colonia Anzures, demarcación territorial Miguel Hidalgo, código postal 11590; lo que se corrobora con el contenido del Acta Circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-594/2024.

De igual modo, se tiene por acreditado que la autoridad instructora constató la existencia y contenido de **dos pendones y diez carteles** dentro de la demarcación territorial

Miguel Hidalgo y con los contenidos descritos en el acta IECM/SEOE/OC/ACTA-525/2024 de **cuatro de abril**, que serán motivo de análisis en el estudio de fondo.

3. Temporalidad en que estuvieron expuestos los elementos propagandísticos materia de estudio

Es un hecho acreditado que las **doce pintas en las escaleras de un puente peatonal** estuvieron expuestas ante la ciudadanía en la demarcación territorial Miguel Hidalgo, por lo menos **desde el cuatro de marzo** —fecha señalada por el promovente— hasta que fueron constatadas por la autoridad instructora el **nueve de abril**, según se hizo constar en el Acta Circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-594/2024.

Mientras que los **diez carteles adheridos con cinta en postes de concreto** estuvieron expuestos **desde el veintinueve de marzo** —fecha señalada por el promovente— hasta que fueron constatados por la autoridad instructora el **cuatro de abril**, según consta en Acta Circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-525/2024.

Y por lo que se refiere a **dos pendones colocados en postes de concreto** con la imagen de persona del sexo masculino, de alrededor de cuarenta años, de tez blanca, pelo oscuro, vestido de traje oscuro, camisa blanca, corbata roja, y, con la leyenda "ALCALDE MIGUEL HIDALGO TORRUCO HAGAMOS LO CORRECTO", así como los logos de los partidos Morena, PT y PVEM, dado que no fueron denunciados

por el provente sino que fueron constatados por la autoridad instructora el cuatro de abril, **únicamente se tiene certeza de que su exposición a partir de ese momento**, lo que se corrobora con el contenido del Acta Circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-525/2024.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Controversia

La materia en la presente resolución consiste en analizar, si como lo sostiene el promovente, **Miguel Torruco** incurrió en **violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda y actos anticipados de campaña**, derivados de **dos pendones** colocados en postes con la leyenda "**ALCALDE MIGUEL HIDALGO TORRUCO HAGAMOS LO CORRECTO**" y los logos de los partidos postulantes, **diez carteles** adheridos con cinta en postes con la leyenda "**EN MIGUEL HIDALGO VAMOS CON TORRUCO**" y, **doce pintas en un puente peatonal** con la leyenda "**#TORRUCO**", todos constatados dentro de la demarcación territorial Miguel Hidalgo.

Infracción prevista en los artículos 4, inciso C), fracción I; 274, fracción IV del Código; y, 10, fracciones III y VII de la Ley Procesal.

Así como, la **culpa in vigilando** derivada de la falta de deber de cuidado por parte de los partidos políticos que lo postularon,

la cual está prevista en el artículo en los artículos 443, numeral 1, incisos a) y n) de la Ley General; 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 273, fracción I del Código; y, 8, fracción I de la Ley Procesal, por su falta de debido cuidado respecto del actuar del otrora candidato Miguel Torruco.

Infracciones que, por cuestión de metodología, serán analizadas en, en primer lugar, los **actos anticipados de campaña** atribuidos a **Miguel Torruco**; en segundo lugar, **la violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda**; y, en tercer lugar, la **culpa in vigilando** atribuida a los partidos políticos postulantes.

A. Actos anticipados de campaña

En el caso, se analizará si se actualizan o no los elementos personal, temporal y subjetivo necesarios para declarar la existencia de la infracción relativa a la comisión de **actos anticipados de campaña**.

Pues, si cualquiera de estos elementos no se acredita, no es posible establecer la existencia de esta infracción.

Marco jurídico

La finalidad de los actos anticipados de campaña consiste en garantizar la seguridad jurídica y la equidad en los procesos electorales frente a aquellos actos ilegales de la ciudadanía,

precandidaturas, candidaturas y partidos políticos que pudieran afectar el resultado de la elección.

Este tipo de actos tienen lugar en la etapa preparatoria de la elección, concretamente antes y durante la precampaña y hasta el inicio de la campaña.

Para el caso de la Ciudad de México, los **actos anticipados de campaña**, previstos en los artículos 4 inciso C) fracción I y 274 fracción IV del Código, establecen que estos se entienden como los actos de expresión que se realizan fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el Proceso Electoral por alguna candidatura o para un partido político.

De lo anterior se advierte que los **actos anticipados de campaña** son todos aquellos que contengan llamados al voto a favor o en contra de una posible precandidatura o candidatura, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, desde el inicio del Proceso Electoral y hasta antes del plazo legal para el inicio de la campaña electoral.

Por otra parte, la Sala Superior ha desarrollado una línea jurisprudencial por medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos:

a) Temporal: Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña electoral.

b) Personal: Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; y

c) Subjetivo: Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

En este sentido, para poder acreditar el elemento subjetivo, se deben reunir también dos características.

La primera es que las manifestaciones emitidas sean explícitas e inequívocas. Esto implica que la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar, de forma manifiesta, abierta e inequívocamente llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Lo anterior implica que el operador jurídico debe analizar que las expresiones o manifestaciones denunciadas trasciendan al

electorado y se apoyen, de manera ejemplificativa, en las palabras siguientes: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]; “vota en contra de”; “rechaza a”.

La finalidad de esta prohibición tiene como propósito prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda, pues no se justifica restringir contenidos del discurso político que no puedan objetiva y razonablemente tener ese efecto, al no generar una ventaja indebida en favor de una opción política concreta.

Por lo tanto, los elementos explícitos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral permiten suponer la intención objetiva de lograr un posicionamiento a favor o en contra de una opción política y, según trasciendan a la ciudadanía, pueden afectar la equidad en la contienda.

De ahí que sea necesario analizar el contexto integral de las manifestaciones denunciadas, atendiendo a las características del auditorio al que se dirigen, el lugar o recinto en que se expresan y si fue objeto de difusión; pues el análisis de las circunstancias permite confirmar o refutar dicha finalidad.

Criterio sustentado en la jurisprudencia **4/2018**, de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O**

INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

La segunda característica para tener por acreditado el elemento subjetivo, es que el mensaje o las manifestaciones denunciadas hayan trascendido al conocimiento de la ciudadanía.

Esta característica es necesaria porque la finalidad de sancionar o de prohibir los actos anticipados de campaña radica en ofrecer y mantener las condiciones óptimas en cuanto a la equidad de la contienda¹⁵.

Por lo tanto, un mensaje que haga un llamamiento expreso al voto solo será sancionable si, además, trasciende al conocimiento de la ciudadanía, pues solo así se podría afectar la equidad en la contienda¹⁶.

Así, de entre de las variables que se deben valorar para considerar que un mensaje trascendió al conocimiento de la ciudadanía, se encuentran:

- i) La audiencia que recibió ese mensaje, esto es, si se trató de la ciudadanía en general o solo de militantes del partido que emitió el mensaje, así como un estimado del número de personas que recibió el mensaje;

¹⁵ Criterio sustentado en el expediente SUP-JRC-194/2017

¹⁶ Criterios sustentados en las sentencias SUP-JRC-97/2018, y SUP-REP-73/1019

ii) El lugar donde se celebró el acto o emitió el mensaje denunciado. Esto implica analizar si fue un lugar público, de acceso libre o, contrariamente, un lugar privado y de acceso restringido; y, finalmente,

iii) El medio de difusión del evento o mensaje denunciado.

Esto es, si se trató de una reunión, un mitin, un promocional de radio o de televisión, una publicación en algún medio de comunicación, entre otras.

Criterio sostenido en la Jurisprudencia **2/2023** de rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.”**

De esta manera, la Sala Superior considera que para tener por actualizado el elemento subjetivo es necesaria la existencia de un mensaje que haga un llamamiento inequívoco a votar por determinada opción política o, en su caso, a no votar por otra.

Así, la jurisprudencia antes señalada refiere que este elemento se actualiza, en principio, solo a partir de “manifestaciones explícitas o inequívocas”.

Por tanto, la autoridad electoral debe verificar “si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma

objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”.

Sin embargo, la Sala Superior también ha considerado que el análisis de los elementos explícitos del mensaje no puede reducirse únicamente a una tarea aislada y mecánica, de revisión formal de palabras o signos para detectar si aparecen ciertas palabras o, dicho de otra forma, las “palabras mágicas”.

De ahí que el análisis que debe hacerse para detectar si hubo un llamamiento al voto, o un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, así como la presentación de una posible plataforma electoral, no se debe reducir a una labor mecánica de detección de las palabras infractoras.

Contrario a esto, debe determinar si existe un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto.

Esto quiere decir que es factible que, por ejemplo, del análisis de un mensaje no se encuentre la expresión de “vota por X”, pero que las expresiones emitidas estén parafraseadas de forma tal que el mensaje que se envía es el mismo, es decir, “vota por X”.

No obstante, al momento de hacer el análisis respectivo, el operador jurídico debe tener suficientes elementos para poder confirmar que se trata inequívocamente de un mensaje que hace un llamamiento al voto.

Lo anterior significa que, si bien, la Sala Superior considera que el estándar del llamamiento expreso al voto —*express advocacy*— admite flexibilizaciones, estas tampoco pueden llegar traducirse en que todo mensaje con tintes políticos o político-electorales pueda ser sancionado por constituir actos anticipados de campaña.

Por lo tanto, se requiere de un riguroso análisis contextual tanto de los hechos denunciados como del contexto en el que estos se desarrollaron, tales como el lugar del evento, su difusión, el momento en el que se llevó a cabo dicho evento, los asistentes al mismo, así como si existió algún otro evento que, además de los hechos denunciados, permitan justificar correctamente que se trata de un llamamiento al voto mediante el uso de equivalentes funcionales.

La Sala Superior ha definido que, en aras de maximizar la libertad de expresión y garantizar una evaluación objetiva de los mensajes, las equivalencias funcionales deben estar debidamente motivadas y justificadas.

Así, para acreditar un equivalente funcional, el análisis debe:

- i) precisar la expresión objeto de análisis;

ii) señalar la expresión que se utiliza como parámetro de la equivalencia, es decir, su equivalente explícito, y

iii) justificar la correspondencia del significado, considerando que esta debe ser inequívoca, objetiva y natural¹⁷.

Cabe recalcar que la Sala Superior ha considerado que solo las manifestaciones explícitas o inequívocas pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña. Ello permite:

i) acotar la discrecionalidad y generar certeza sobre los actos que se estiman ilícitos.

ii) maximizar el debate público, y

iii) facilitar el cumplimiento de los fines de los partidos políticos, así como el diseño de su estrategia electoral y el desarrollo de sus actividades¹⁸.

Así, no todo mensaje puede ser sancionado, pues los asuntos de interés público o interés general deben gozar de un margen de apertura y un debate amplio, de forma que puedan ser abordados por los servidores públicos en el ámbito del desempeño de sus funciones.

¹⁷ Criterios desarrollados en los recursos SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021.

¹⁸ Criterio sostenido en los expedientes SUP-JRC-194/2017, SUP-REP-10/2021 y el SUP-JE-21/2022.

De todo lo anterior, se concluye que la línea jurisprudencial de esta Sala Superior ha sostenido que se actualizan los actos anticipados de campaña ante la existencia de los elementos: i) temporal, ii) personal y iii) subjetivo.

Caso concreto

Conforme al caudal probatorio, el marco normativo expuesto y el contexto en que se realizaron los hechos denunciados se analizará si se actualiza o no la infracción atribuida a Miguel Torruco, consistente en **actos anticipados campaña**, derivado de **dos pendones** colocados en postes con la leyenda "**ALCALDE MIGUEL HIDALGO TORRUCO HAGAMOS LO CORRECTO**" y los logos de los partidos postulantes, **diez carteles** adheridos con cinta en postes con la leyenda: "**EN MIGUEL HIDALGO VAMOS CON TORRUCO**"; y, **doce pintas en un puente peatonal** con la leyenda "**#TORRUCO**", todos constatados dentro de la demarcación territorial Miguel Hidalgo.

Para lo cual, se analizará si se actualizan o no los elementos **personal, temporal y subjetivo** necesarios para declarar la existencia de la infracción relativa a la comisión de **actos anticipados de campaña**; en el entendido de que, si alguno de ellos no se acredita, no es posible establecer la existencia de esta infracción.

❖ Elemento personal

Como se mencionó en el marco normativo, este elemento se refiere a que los actos anticipados de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidaturas y **candidaturas**, e inclusive por **personas servidoras públicas**, es decir, atiende a la calidad o naturaleza de la persona que puede ser infractora de la normativa electoral.

En ese sentido, se considera que, en el caso concreto, **sí actualiza el elemento en estudio.**

Ello porque, como quedó acreditado, en **dos pendones** colocados en postes con la leyenda: "**ALCALDE MIGUEL HIDALGO TORRUCO HAGAMOS LO CORRECTO**", en los **diez carteles** adheridos con cinta en postes con la leyenda: "**EN MIGUEL HIDALGO VAMOS CON TORRUCO**"; y, en las **doce pintas en un puente peatonal** con la leyenda "**#TORRUCO**", todos localizados dentro de la demarcación territorial Miguel Hidalgo, **se advierte que hacen alusión al ahora probable responsable a través de su apellido.**

Sin que se advierta que este, al momento de dar contestación al emplazamiento haya realizado manifestaciones tendentes a negar que dicha propaganda hiciera alusión a él.

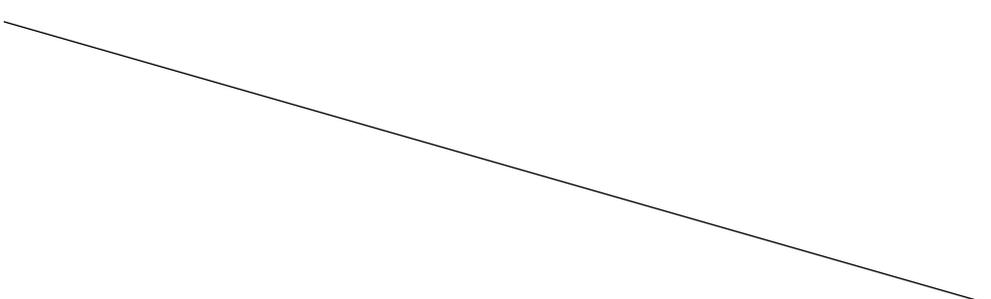
De ahí que tales contenidos permitan identificar plenamente al probable responsable y su calidad en cada uno de los elementos propagandísticos denunciados.

❖ Elemento temporal

Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, a que estos tengan verificativo **antes del inicio formal de la campaña como la característica primordial para la configuración de tal infracción.**

Asimismo, cabe precisar que la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-REP-822/2022 estableció que el *“análisis supone que la temporalidad, como elemento de los actos anticipados de campaña, debe analizarse sobre la base de aspectos relevantes que permitan razonablemente concluir que la propaganda que se difunde antes del inicio del periodo de campañas, o incluso del proceso electoral, resulta trascendente para la ciudadanía y las condiciones de equidad en la contienda, lo que supone el análisis de dos cuestiones contextuales ineludibles: la proximidad de la conducta en relación con el inicio del proceso electoral y su sistematicidad”*.

Así, bajo los parámetros establecidos por la Sala Superior, hay que tomar en cuenta que el elemento temporal se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, a que estos tengan verificativo antes del inicio formal de las precampañas o las campañas e incluso antes del inicio del proceso electoral, por lo que se tiene lo siguiente:



Plazos para campañas y precampañas

- **Precampaña para Jefatura de gobierno:** del 5 de noviembre 2023 al 3 de enero de 2024
- **Precampaña para Diputaciones y Alcaldías:** del 25 de noviembre 2023 al 3 de enero de 2024
- **Campaña para Jefatura de gobierno:** del 1 de marzo al 29 de mayo de 2024
- **Campaña para Diputaciones y Alcaldías:** del 31 de marzo al 29 de mayo de 2024

Fuente: Página oficial del Instituto Nacional Electoral

Así, de las constancias que obran en autos, se tiene que, el **cuatro de marzo** la parte promovente se percató de la existencia de **doce pintas en los escalones y el paso de un puente peatonal**; y, el **veinticinco de marzo**, se percató de la existencia de **diez carteles** adheridos con cinta también en postes de concreto, todos dentro de la colonia Anzures en la alcaldía Miguel Hidalgo; elementos propagandísticos que fueron constatados por la autoridad infractora los días cuatro y nueve de abril, respectivamente.

En este sentido, debe recordarse que el Proceso Electoral Local 2023-2024 en la Ciudad de México inició en el mes de **septiembre**; mientras que el **periodo de campañas** transcurrió del **treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo**.

Por lo que resulta lógico señalar que, al momento en que la parte promovente se percató de la existencia de **doce pintas en los escalones y el paso de un puente peatonal y de diez carteles adheridos con cinta** en postes de concreto, **ya había dado inicio dicho proceso electoral, pero no el periodo de campaña**.

Lo que resulta suficiente para tener por **acreditado el elemento temporal en estudio respecto de dichos elementos propagandísticos**, pues el hecho de que su existencia haya sido constatada por la autoridad instructora una vez que ya había dado inició el periodo de campaña, ello resulta insuficiente para desvirtuar el dicho del promovente en relación con las fechas en que se percató de su existencia.

En tales condiciones, conforme a lo sostenido por la Sala Superior el análisis de este elemento se debe realizar sobre la base de aspectos relevantes **que permitan razonablemente concluir que la propaganda que se difunde antes del inicio del periodo de campañas, o incluso del proceso electoral, resulta trascendente para la ciudadanía y las condiciones de equidad en la contienda.**

Ahora bien, por lo que se refiere a los **dos pendones** colocados en postes de concreto, **no se actualiza el elemento en estudio.**

Ello porque, pues como se adelantó, estos no fueron denunciados por el promovente, sino que fueron constatados por la autoridad instructora en los términos precisados en el Acta Circunstanciada de **cuatro de abril**, esto es, **una vez que ya había dado inicio el periodo de campaña**, por lo que su existencia fue corroborada dentro del periodo permitido para ello.

❖ Elemento subjetivo

En este apartado, se estima que, del contenido de las **doce pintas en un puente peatonal, diez carteles adheridos en postes de concreto y dos pendones** colocados en postes de concreto denunciados, respecto de los cuales **no es posible acreditar el elemento subjetivo**.

- Doce pintas en un puente peatonal

En primer orden, debe decirse que, **de los contenidos de las doce pintas antes descritas**, no se observa que tuvieran la finalidad o intención de llamar a la ciudadanía, a votar en favor o en contra de alguna opción política en un procedimiento interno, o en un proceso electoral.

Ello es así porque en tales pintas, únicamente se advirtió la leyenda: **#TORRUCO**, como se observa en la imagen siguiente:



De que lo puede concluir que con éstas únicamente se hace referencia al apellido del probable responsable.

Por lo que se estima que tales contenidos no tienen la finalidad de promover u obtener alguna candidatura a algún cargo de elección popular o que se haga un llamamiento a votar a favor o en contra de algún partido, ni mucho menos se menciona algún proceso electoral.

Además, para este órgano jurisdiccional tal texto no se considera como equivalente funcional, dado que, únicamente se identifica a la persona probable responsable con su apellido, pero los mensajes no contienen alguna expresión que equivalga a “vota por mí”, “apoya a” o “rechaza a”.

- **Diez carteles adheridos a postes de concreto**

Por otra parte, a manera de ejemplo se muestra el contenido de los **carteles pegados en postes de concreto**, en la imagen siguiente:



Carteles en los que se observó un fondo azul claro, con letras en blanco y azul marino y la leyenda “**EN MIGUEL HIDALGO VAMOS CON TORRUCO**”.

Ahora bien, respecto de las frases contenidas en los **diez carteles** constatados se advierten los tres elementos siguientes:

1. Torruco. Hace referencia al probable responsable como se acreditó en el elemento personal;
2. Vamos¹⁹. Una expresión para exhortar, estimular, o impulsar algo o a alguien; así como avanzar en la realización de una acción, por un lugar, tiempo o situación determinadas.
3. En Miguel Hidalgo. De acuerdo con el contexto de este asunto, está acreditado el elemento personal, así como la candidatura del probable responsable en esta demarcación territorial en la Ciudad de México.

En este sentido, a juicio de este Órgano Jurisdiccional en la propaganda antes mencionada, se hace alusión que en Miguel Hidalgo van con Torruco, es decir, se exhorta o estimula a realizar alguna acción para apoyar al probable responsable, tomando en cuenta las aspiraciones que tenía en dicho momento para ser candidato a la titularidad de la Alcaldía

¹⁹ Ver <https://dle.rae.es/vamos?m=form>

Miguel Hidalgo, lo que en principio pudiera constituir un equivalente funcional.

Sin embargo, de la colocación de estos elementos propagandísticos, no se puede desprender un impacto en la contienda electoral, ya que no se colocaron en todo el territorio de la Alcaldía Miguel Hidalgo, pues como quedó destacado en párrafos precedentes en el caso concreto, se constató que las **doce pintas en las escaleras y el paso de “un solo puente peatonal”**, así como los **diez carteles adheridos con cinta** constatados en **“un total de cinco postes de concreto”**, aun cuando se constataron en diferentes ubicaciones, todos fueron localizados dentro de la misma colonia Anzures de la Alcaldía Miguel Hidalgo.

Tampoco se advierten expresiones relativas a la jornada electoral, voto, votar, ni frases de apoyo o exaltación de la cualidad de la persona como servidora pública, o que se hayan realizado manifestaciones contrarias a la normativa electoral.

En virtud de lo anterior, se considera que no es necesario analizar el impacto y la trascendencia en la ciudadanía,²⁰ porque los hechos denunciados no afectaron, ni pusieron en riesgo, los principios que rigen la contienda electoral, en tanto que no constituyen llamados expresos al voto ni equivalentes funcionales²¹.

²⁰ Conforme a los parámetros fijados por la Sala Superior en el SUP-REP-86/2023.

²¹ Ver SUP-REP-142/2024 de seis de marzo de dos mil veinticuatro.

Bajo estas consideraciones es que **no se acredita el elemento subjetivo** de los **actos anticipados de precampaña y campaña**, por cuanto se refiere a las **doce pintas en las escaleras y el paso de un puente peatonal** ni por los **diez carteles adheridos a postes de concreto**.

En similar sentido se resolvió el expediente **TECDMX-PES-053/2024**, el uno de agosto de esta anualidad, en el que se analizaron elementos propagandísticos de idéntico contenido al de los diez carteles ahora analizados.

- **Dos pendones colocados en postes de concreto**

Ahora bien, por lo que se refiere al elemento subjetivo de los **dos pendones** colocados en postes de concreto, que fueron constatados por la autoridad instructora el **cuatro de abril**, debe decirse que **sí se actualiza el elemento subjetivo**.

Lo anterior en atención a que, como se lo hizo constar la autoridad instructora, en tales pendones además de observarse la imagen de persona del sexo masculino, de alrededor de cuarenta años, de tez blanca, pelo oscuro, vestido de traje oscuro, camisa blanca y corbata roja, se observó la frase: "**ALCALDE MIGUEL HIDALGO TORRUCO HAGAMOS LO CORRECTO**", y la imagen los logos de los partidos políticos integrantes de la Alianza "Sigamos haciendo historia en la Ciudad de México", Morena, PT y PVEM.

Ahora bien, con independencia de que la imagen de la persona que en dicha propaganda es presentada como Miguel Torruco es preponderante, lo cierto es que en las frases ahí contenidas se advierten los siguientes elementos:

1. Torruco. Hace referencia al probable responsable como se acreditó en el elemento personal;
2. Alcalde Miguel Hidalgo. Hace referencia al cargo de elección popular por el cual contendió el probable responsable.
3. Hagamos²². Del verbo hacer que significa producir algo, darle el primer ser; producir, fabricar, realizar, elaborar, confeccionar, construir, componer, formar, crear, inventar, engendrar, concebir, urdir, originar, emprender, establecer.
4. Correcto²³. Dicho del lenguaje, del estilo, del dibujo, etcétera: Libre de errores o defectos, conforme a las reglas.
5. En Miguel Hidalgo. De acuerdo con el contexto de este asunto, corresponde a la demarcación territorial sobre la que pretendía la titularidad de la alcaldía.

En este sentido, a juicio de este Órgano Jurisdiccional en la propaganda antes mencionada, contiene una frase de carácter imperativa como lo es “HAGAMOS LO CORRECTO” haciendo

²² Ver <https://dle.rae.es/hacer>

²³ Ver <https://dle.rae.es/correcto?m=form>

alusión a Miguel Hidalgo quien se encontraba participando como candidato a alcalde en el momento en que se constataron tales elementos propagandísticos, es decir, se exhorta o estimula a realizar alguna acción para apoyar al probable responsable, lo cual si bien puede ser considerado como un auténtico llamado al voto, lo cierto es que, en ese momento —cuatro de abril—, ya había dado inicio el periodo de campaña.

Lo que, a su vez, torna innecesario analizar si con tales elementos propagandísticos existió sistematicidad o bien si tuvieron un impacto y trascendencia a la ciudadanía,²⁴ pues de conformidad con el elemento temporal ya analizado, su exposición ya estaba permitida.

Bajo estas consideraciones es que **sí se acredita el elemento subjetivo** respecto de los **dos pendones** colocados en postes de concreto.

En conclusión, a fin de dar claridad a lo resuelto, respecto a la actualización o no de los elementos analizados por lo que se refiere a los actos anticipados de campaña, se concluye lo siguiente:

Elementos propagandísticos	PERSONAL	TEMPORAL	SUBJETIVO
12 pintas en un puente peatonal	Sí	Sí	No
10 carteles adheridos a postes de concreto	Sí	Sí	No
2 pendones colocados en postes de concreto	Sí	No	Sí

²⁴ Conforme a los parámetros fijados por la Sala Superior en el SUP-REP-86/2023.

De ahí que lo procedente sea declarar la **inexistencia** de los **actos anticipados de campaña** atribuidos a **Miguel Torruco**.

B. Vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda

Marco jurídico

La Ley General retoma esta disposición en su artículo 449, párrafo 1, inciso d), en donde prevé como infracciones de las autoridades o las personas servidoras públicas de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales o de la Ciudad de México; órganos autónomos y cualquier otro ente de gobierno, la utilización de recursos públicos establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando se afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, durante los procesos electorales.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que las personas funcionarias públicas utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias políticas o electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político.

De esta forma, el principio de imparcialidad o neutralidad tiene como finalidad evitar que quienes desempeñan un cargo público utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance, **incluso su prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o personas servidoras públicas** para desequilibrar la igualdad de condiciones de la promoción política, o bien, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante, precandidatura o candidatura.

En ese sentido, la Sala Superior en las sentencias emitidas en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-236/2009, SUP-RAP-282/2009, SUP-RAP-71/2010, entre otras, ha sostenido que se entiende por propaganda política, electoral e institucional o gubernamental, lo siguiente:

*“La **propaganda política** pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido (candidato), un programa o unas ideas. Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder.”*

*Aplicado a la materia electoral, puede concluirse que la **propaganda electoral** tiene por objeto el atraer adeptos a los partidos políticos y, en consecuencia, conseguir el mayor número de votos posible para sus candidatos; por lo que, para determinar si un spot de televisión contiene propaganda electoral de un partido político, lo verdaderamente importante es que tenga como fin el conseguir adeptos y, eventualmente, el mayor número de votos para sus candidatos registrados,*

mas no resulta necesario que tenga como fin la difusión de sus propuestas electorales o que se cite la palabra voto.'

*Se considera **propaganda institucional** la que es emitida por los poderes públicos, órganos de gobierno en los tres niveles de gobierno, órganos autónomos y cualquier ente público, siempre y cuando se difunda fuera del periodo de campañas federales y hasta que concluya la jornada electoral.²⁵*

Debe tenerse en cuenta que con la contravención a los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución, 5, párrafo primero del Código; y 15, fracciones III y VII de la Ley Procesal se **vulneran los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad**, en la contienda pues de ellos se desprende la obligación de todas las personas servidoras públicas de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad.

Lo anterior porque se parte de la premisa de que los recursos públicos se encuentran etiquetados y deben de ejecutarse únicamente en las acciones o planes de gobierno inherentes a la función pública de que se trate, de ahí que no deban destinarse a la difusión o promoción política o electoral que tenga como finalidad influir en las preferencias ideológicas o electorales de la ciudadanía, en caso contrario, estarían utilizando indebidamente recursos públicos lo que implicaría una afectación al principio de imparcialidad.

La Ley General retoma esta disposición en su artículo 449, párrafo 1, inciso f), en donde prevé como infracciones de las autoridades o las personas servidoras públicas de cualquiera

²⁵ SUP-RAP-236/2009, SUP-RAP-282/2009, SUP-RAP-71/2010 y SUP-RAP-74/2011 y Acumulado.

de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; **órganos de gobierno municipales o de la Ciudad de México;** órganos autónomos y cualquier otro ente de gobierno, la utilización de recursos públicos cuando se afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, durante los procesos electorales.

La obligación de **neutralidad** como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que las personas funcionarias públicas utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias políticas o electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político.

De esta forma, el principio de imparcialidad o neutralidad tiene como finalidad evitar que quienes desempeñen un cargo público utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance, **incluso su prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o personas servidoras públicas** para desequilibrar la igualdad de condiciones de la promoción política, o bien, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante, precandidatura o candidatura.

Caso concreto

En principio, cabe recordar que la parte promovente se dolió de que el probable responsable incurrió en la violación a **los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda**, a través de la exhibición ante la ciudadanía de diversos elementos propagandísticos como lo son **doce pintas en un puente peatonal, diez carteles adheridos en postes de concreto y dos pendones** colocados en postes de concreto.

Ahora bien, como se precisó en el marco normativo antes citado, la Ley General prevé en el artículo 449, párrafo 1, inciso d), **como infracciones de las autoridades o las personas servidoras públicas de cualquiera de los Poderes de la Unión**; órganos de gobierno municipales o de la Ciudad de México; órganos autónomos y cualquier otro ente de gobierno, **la utilización de recursos públicos establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando se afecte la equidad de la competencia** entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, durante los procesos electorales.

Por lo que **la obligación de neutralidad** está dirigida a aquellas personas que se desempeñan en el servicio público, lo cual tiene por objeto, evitar que a través de los recursos que tienen a su cargo —humanos, materiales o financieros— pretendan influir en las preferencias políticas o electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político.

Ahora bien, como quedó acreditado, al **cuatro de marzo**, fecha en que el promovente se percató de la existencia de las **doce pintas en las escaleras de un puente peatonal**, el probable responsable aún era servidor público —esto es como Diputado Federal, ya que la licencia para separarse de dicho cargo se le otorgó hasta el veintiuno siguiente con efectos a partir del veintidós—.

No obstante, no se advierte que la frase constatada #TORRUCO en las **doce pintas** en las escaleras y el paso de un puente peatonal tuvieran como finalidad la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad de alguna contienda electoral, dado que, como se precisó en párrafos precedentes ni se hizo alusión al cargo al que pretendía acceder por voto popular, ni se hizo referencia alguna al Proceso Electoral Local de la Ciudad de México 2023-2024.

Así como tampoco se cuenta con elemento de prueba alguno que ponga de manifiesto que para la realización de tales pintas se haya acreditado el uso indebido de recursos públicos puestos a su disposición.

Pues aunado a que, en proveído de veintitrés de mayo, la Comisión desechó el escrito de queja, entre otras cosas, por el uso indebido de recursos públicos, lo cierto es que en autos no se advierte elemento de prueba alguno que permita afirmar ni de manera indiciaria la posible utilización de recursos públicos para la realización de las doce pintas en las escaleras y en el paso de un puente peatonal.

Ahora bien, por lo que se refiere a los **diez carteles** adheridos a postes concreto, se advierte la parte denunciante indicó en su escrito de queja, que tuvo conocimiento de la existencia de los mismos el veinticinco de marzo, lo cierto es que, como quedó acreditado, para entonces, **Miguel Torruco, ya era Diputado con licencia y candidato a la alcaldía Miguel Hidalgo la cual obtuvo el diecinueve de marzo.**

De modo que no es posible tener por acreditada tal infracción respecto de los **diez carteles** antes citados, ya que, para la actualización de la infracción en estudio, es requisito indispensable, que el sujeto infractor cuente con la calidad de persona servidora pública.

Misma hipótesis que se actualiza por lo que se refiere a los **dos pendones** colocados en postes de concreto, pues aunado estos fueron constatados por la autoridad instructora hasta el cuatro de abril, esto es cuando **el probable responsable ya no contaba con la calidad de persona servidora pública,** lo cierto es que, **ya había dado inicio el periodo de campaña,** **por lo que su exposición no transgredía la normativa electoral.**

Por tales consideraciones, este tribunal electoral considera que es **inexistente la vulneración a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad en la contienda** atribuidos a **Miguel Torruco.**

C. Culpa in vigilando

El presente apartado se centra en dilucidar si, en la especie, se actualiza o no la responsabilidad indirecta atribuida a los partidos políticos **Morena, PVEM y PT**, por la falta de deber de cuidado derivada de los **actos anticipados de campaña** y la **vulneración a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad en la contienda**, derivados de en **doce pintas en un puente peatonal**, en **diez carteles** adheridos con cinta en postes de concreto y **dos pendones** colocados en postes de concreto.

En concordancia con ello, la Sala Superior ha definido que los partidos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, excepto de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas²⁶.

Lo anterior se encuentra robustecido con la tesis XXXIV/2004²⁷, que establece, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus personas dirigentes, militantes, simpatizantes, empleadas e incluso personas ajenas al partido político.

En síntesis, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas

²⁶ Véase SUP-REP-589/2023.

²⁷ De rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".

simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretadas al caso.

En conclusión, la *culpa in vigilando* se traduce en la responsabilidad indirecta que tienen los partidos políticos, como entes de interés público, de vigilar las acciones que realizan sus simpatizantes, candidaturas, dirigentes e integrantes, para garantizar que los Procesos Electorales se ajusten a los principios constitucionales y legales del Estado Democrático.

Caso concreto

Como ya se precisó, en el caso concreto se tuvieron como inexistentes las infracciones atribuidas a **Miguel Torruco** consistentes en **actos anticipados de campaña y vulneración a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad en la contienda**, derivadas de **doce pintas en un puente peatonal**, en **diez carteles** adheridos con cinta en postes de concreto y **dos pendones** colocados en postes de concreto.

Por tanto, al no acreditarse las infracciones atribuidas a la denunciada, **resulta inexistente la culpa in vigilando de los partidos Morena, PT y PVEM**, como integrantes de la coalición “Seguiremos Haciendo Historia”.

Por lo anterior, se



RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de los **actos anticipados de campaña** y la **violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda** atribuidas a **Miguel Torruco Garza**, en términos del considerando **CUARTO** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** de la **culpa in vigilando** atribuida a los **partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo**, en términos de lo razonado en el considerando **CUARTO** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado estado.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares y del Magistrado en funciones Osiris

Vázquez Rangel, designados mediante Acuerdo Plenario 001/2024. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**

**OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL**



fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, fracción III, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 3, fracciones IX y X, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 62, fracciones I a XI, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; y numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y sexagésimo primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se han eliminado algunas partes de este documento, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.